

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN Y MTRA. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA, SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL ENCUBRIMIENTO EN VIOLENCIA SEXUAL CUYAS VÍCTIMAS SEAN PERSONAS VULNERABLES.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y A LA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

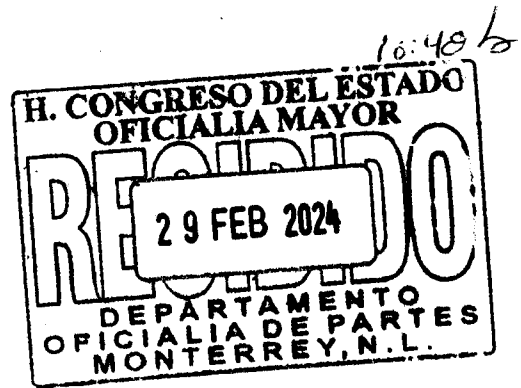
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Iniciativa de ley sobre:

**Encubrimiento en
violencia sexual cuyas
víctimas sean personas
vulnerables.**





SINTESIS DE LA INICIATIVA

Normativa a modificar. Código Penal y Código Civil del Estado.

Cambios propuestos:

Que no prescriban los delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes o personas que carecen de capacidad para entender el hecho y se sancione por encubrimiento a los parientes que omiten denunciarlos, así como con la pérdida de la patria potestad.

Justificación: La jurisprudencia internacional señala que los actos violatorios de derechos humanos son imprescriptibles, en los cuales se enmarcan los delitos sexuales contra personas menores de edad; en este sentido ya se ha ajustado la normativa federal, pues el artículo 107 Bis del Código Penal Federal ya contempla que en estos delitos no corre la prescripción sino hasta que estos llegan a la mayor edad, por lo que se propone homologar la legislación estatal con la Federal en este sentido.

Por otra parte, los artículos 409 y 410 del código penal de Nuevo León regulan el encubrimiento; pero, la hipótesis relativa al encubrimiento por omitir denunciar un hecho delictivo no es aplicable a los familiares más cercanos del inculpado, lo que genera impunidad, porque gran parte de los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes suceden dentro de la familia y el autor es uno de sus parientes, de manera que no se denuncian en protección del agresor. Por esto se propone que la excepción prevista en la ley no sea aplicable en casos de delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes.





2 Anexa copia simple de 1052

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTES.-

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Laura Paula López Sánchez, Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Códigos Penal y Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. La violencia de género es una ofensa a la dignidad humana de las mujeres y niñas, originada, principalmente, por la cultura machista que se traduce en manifestaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.¹

Sin embargo, en los últimos tiempos preocupa sobremanera el crecimiento exponencial de la violencia sexual que enfrentan, particularmente las mujeres y niñas. La violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema que sufren

¹ Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013). Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, A Familiar Face: Violence in the lives of children and adolescents, p. 73, 82.





las mujeres y las niñas y se define como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia.

Todas las mujeres y las niñas están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual; sin embargo, la intersección de diferentes características o factores contextuales como la pobreza, etnia, discapacidad, estatus migratorio, situación de desplazamiento, entre otros, aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.

Efectivamente, según datos del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, el número de carpetas de investigación iniciadas en Nuevo León por denuncias de delitos sexuales fueron: 3,053 en 2019, 3,654 en 2020, 4,536 en 2021 y, 5312 en 2022; es decir, que del año 2019 a 2022, el número de carpetas iniciadas por delitos sexuales en el Estado se incrementó casi un 74%. Según la información de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 89% de las víctimas de estos delitos son mujeres.

Además, es evidente que la cifra de denuncias presentadas se queda corta con respecto a esta problemática, pues es conocida la existencia de un alto número de cifra negra al respecto.

Así es, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), en Nuevo León el 50.5% de las mujeres de 15 años o más reportaron haber experimentado violencia sexual a lo largo de su vida, el 44.4% señaló que dicha agresión ocurrió en el ámbito comunitario, siendo desconocido el agresor en un 77% de los casos. Además, según los datos nacionales de este mismo documento, el 67.2% de la violencia sexual en el Ámbito comunitario ocurrió en la calle o parque y sólo el 4.3% presentó queja o denuncia; esto es, el 95.7% no lo hizo.

Más aún, en 2019, México ocupó el primer lugar en abuso sexual infantil, señalándose que de cada mil casos de abuso sexual contra menores en el país,





solo 100 se denuncian y de estos, únicamente el 10% llega ante un juez, y de los cuales, sólo el 1% recibe una sentencia condenatoria.²

Entonces, es claro el alto índice de impunidad tratándose de violencia sexual en nuestro País, lo que demuestra que la regulación actual no ha sido suficiente para cortar el camino de esta práctica que lacera y destruye la vida de las personas, sobre todo de mujeres, niñas y niños; esto es, que la tipificación de esta conducta como delito no alcanza para inhibir su comisión, mayormente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes así como de personas privadas de la voluntad.

En este sentido, es importante destacar que la tasa de violación de niñas y niños en México es de 1,764 por cada 100 mil y, además, que diversos estudios indican que un niño toma en promedio 20 años en poder hablar de la violación que sufrió.³

Por tanto, se propone modificar el artículo 124 del Código Penal del Estado para adicionar un párrafo a efecto de que la prescripción de los delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes inicie hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, pues de no ser así se les priva del derecho a decidir por sí mismos esta circunstancia con plena madurez y convicción y, en el caso de personas privadas de la voluntad, a partir de que el Ministerio Público tenga noticia de su comisión.

Sobre este particular, es importante recordar que el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que: "no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes"; sin embargo, al resolver el amparo en revisión 86/2022,⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que esta porción normativa es aplicable a procedimientos de naturaleza administrativa o civil, pero no a los de materia penal, resolviendo que corresponde

² Consultable en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/114885

³ Consultable en: <https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/>

⁴ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-12/AR-86-2022-01122022.pdf





a la Federación o las entidades federativas, conforme a sus procedimientos legislativos, regular la materia penal sustantiva o material y, dado que la prescripción constituye una institución de naturaleza sustantiva y no meramente procedimental, corresponde a los estados y a la Federación regularla respecto a cada delito.

Incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el documento “*Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*” en sus párrafos 247 y 248 recomendó ampliar los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra las Niñas, Niños y Adolescentes y considerar la imprescriptibilidad de los delitos más graves con la finalidad de superar las barreras y obstáculos principales de acceso a la justicia de este grupo. En este sentido el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado acabar con la prescripción de sanciones y de la acción penal en casos de violencia sexual contra niñas y niños.

Más aún, es importante adecuar la norma estatal con la Federal, pues este aspecto ya se encuentra regulado en el artículo 107 Bis del Código Penal Federal.⁵

De igual modo, se propone modificar el artículo 201 del mismo código, pues conforme a éste, la corrupción de menores solo se castigará como delito consumado; sin embargo, este precepto ha generado confusión e, incluso, disparidad de criterios con respecto a la interpretación de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 196 de ese cuerpo normativo.

Así es, conforme a estas porciones normativas, comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera

⁵ Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.





de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual y, II. Procure o facilite la depravación.

Así, al establecer el numeral 201 que este delito se castigará como delito consumado ha dado lugar a criterios en el sentido de que para actualizarse debe estar probada la depravación o el trastorno sexual; esto es, un delito de resultado; sin embargo, al resolver la contradicción de criterios número 10/2009,⁶ el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, concluyó que la descripción típica en forma alguna exige la materialización de un resultado, sino que se limita a describir la conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual, más en forma alguna supedita la configuración del ilícito en estudio a la demostración de tales efectos o resultados; esto es, que para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión.

Lo que antecede es coherente si se toma en cuenta que el trastorno sexual o la depravación en una niña, niño o adolescente no surgen o se actualizan de inmediato, sino que pueden revelarse tiempo después de actualizada la conducta punible; por tanto, se propone que, en coherencia con el criterio antes referido, en estos supuestos se entienda consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a generar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.

También se plantea reformar los artículos 409 y 410 de este código relacionado con el delito de encubrimiento.

Así es, conforme a la fracción IV de este artículo, se sanciona a la persona que omite denunciar hechos que son perseguibles de oficio; sin embargo, contiene una excepción, pues dispone que no se impondrá sanción a los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, ni al tutor, curador, pupilo, concubino o

⁶ Consultable en: https://www.pjenl.gob.mx/CJ/Criterios/Ejecutoria/Ejecutoria100_1_1-1-1.pdf





cónyuge del inculpado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil; es decir, que las personas no reciben ninguna sanción cuando dejan de denunciar un delito cometido por sus parientes en esos grados.

No obstante, como ya se ha señalado, niñas, niños y adolescentes son en gran medida víctimas de delitos contra su libertad e integridad sexual y, en un porcentaje muy alto, esos hechos suceden en sus propios domicilios y sus agresores son, por lo general, personas con parentesco cercano, de manera que si sus propios familiares omiten denunciar esos hechos, la persona menor de edad queda indefensa y el autor de esa conducta quede impune.

Por tanto, es necesario legislar con claridad la obligación que tienen todas las personas en denunciar hechos delictivos, sobre todo en contra de personas menores de edad, pero principalmente sus primeros protectores, como lo son sus padres, abuelos o demás parientes cercanos, tutores o cuidadores, pues la responsabilidad de protección es mayormente visible hacía este grupo de personas, de ahí que no resulta aceptable queden excluidos de la comisión del delito de encubrimiento en caso de que omitan ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Finalmente, se propone reformar el Código Civil del Estado para agregar como causa de pérdida de patria potestad, el hecho de omitir denunciar delitos cometidos en perjuicio de la persona menor de edad.

En la tabla siguiente se visualizan las disposiciones actuales y sus cambios mediante la propuesta de reforma. Se realzan en color rojo los apartados que se adicionan o modifican:

Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 124.- los términos para la prescripción de la acción penal comenzaran a contar desde el último acto de ejecución u omisión.	Artículo 124.- Los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.





	<p>En los delitos previstos en el título quinto y en el título décimo primero del libro segundo de este código, cometidos en contra de una víctima menor de edad, el término de prescripción comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 196, 271 bis 3, 271 bis 5 fracción I, 201 bis, 201 bis 2, 201 bis 3 y 204 bis de este código, que serán imprescriptibles.</p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el ministerio público.</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el estado de Nuevo León, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 262 y 267 de este código, que serán imprescriptibles.</p>
<p>ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.</p>	<p>ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.</p>





	<p>Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 196 de este código, se entiende consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a procurar o facilitar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.</p>
<p>ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que: I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y IV.- Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido, salvo quienes se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413.</p>	<p>ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que: I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y IV.- Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido. No se impondrá sanción a quien omita denunciar hechos cometidos por personas que se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413; salvo que se trate de los delitos donde el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad.</p>
<p>ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.</p>	<p>ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.</p>





<p>Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas.</p>	<p>Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas. En los demás delitos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad, se impondrá la mitad de la pena prevista para el delito correspondiente.</p>
---	---

Código Civil.

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor; II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;</p>	<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor; II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor o, por encubrir un delito cometido en su perjuicio. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;</p>





III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a este congreso el siguiente proyecto de





DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman por modificación los artículos 124, 201, 409 y 410, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

En los delitos previstos en el título quinto y en el título décimo primero del libro segundo de este código, cometidos en contra de una víctima menor de edad, el término de prescripción comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 196, 271 bis 3, 271 bis 5 fracción i, 201 bis, 201 bis 2, 201 bis 3 y 204 bis de este código, que serán imprescriptibles.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el ministerio público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el estado de Nuevo León, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 262 y 267 de este código, que serán imprescriptibles.

ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.





Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 196 de este código, se entiende consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a procurar o facilitar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.

ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que:

I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

II.- (...);

III.- (...); y

IV.- Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido. **No se impondrá sanción a quien omita denunciar hechos cometidos por personas que se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413; salvo que se trate de los delitos donde el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad.**

ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.

Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas. **En los demás delitos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad, se impondrá la mitad de la pena prevista para el delito correspondiente.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma por modificación el artículo 444 del **Código Civil para el estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor **o, por encubrir un delito cometido en su perjuicio.**





En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III a VII. (...)

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones normativas anteriores en lo que se opongan a las normas contenidas en este decreto.

Monterrey, Nuevo León a 29 de febrero de 2024.

LIC. LAURA PAULA LOPEZ
SÁNCHEZ

PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS
MUJERES DE NUEVO LEÓN

MTRA. GRACIELA GUADALUPE
BUCHANAN ORTEGA

SECRETARIA DE LAS MUJERES DE
NUEVO LEÓN



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BUCHANAN
ORTEGA
GRACIELA GUADALUPE
DOMICILIO

FECHA DE EMISION

CLAVE DE ELECTORADO

CURP ANO DE REGISTRO

ESTADO MUNICIPIO SECCION

LOCALIDAD EMISION AGENCIA

INE

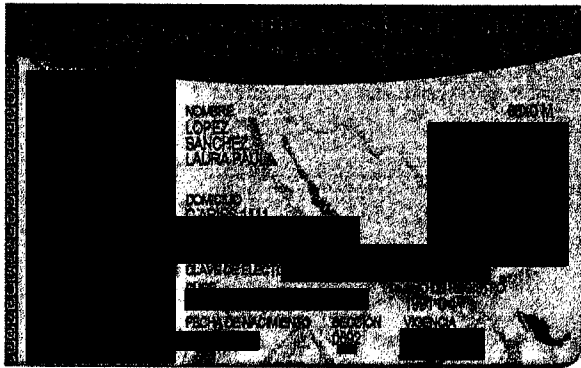
EDUARDO JUAN MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

BUCHANAN<ORTEGA<<GRACIELA<GUAD

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO
29 FEB 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 FEB 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.